



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a percibir y administrar en forma directa los ingresos que en concepto de prestaciones médicas y paramédicas, se realicen a afiliados a Obras Sociales, Mutualidades y Compañías de Seguros, en Hospitales y demás efectores de salud, dependientes de dicho Ministerio.

Artículo 2°.- El producido de lo recaudado pasará a integrar una cuenta especial habilitada a tal efecto, destinándose a atender gastos de equipamientos de hospitales y demás efectores de salud, dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Queda expresamente prohibido destinar dichas sumas a gastos de contratación o designación de personal.

Artículo 3°.- Queda facultado el Ministerio de Salud Pública para disponer de remesas de fondos a aquellas instituciones que lo requieran, debiendo éstas ajustarse a la utilización y rendición de los fondos conforme a la ley de Contabilidad.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo deberá introducir las modificaciones necesarias al presupuesto para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero, contabilizando los recursos en la cuenta 1.1.2.1.04. "Arancelamiento Hospitalario" con la modificación que tendrá que figurar en la columna "Afectaciones-Otras" y las erogaciones se imputarán a las partidas de inversión del programa 1.1502.0 -Centros Asistenciales - Finalidad 3- Función 10 del presupuesto vigente.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.